

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0361

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 1 DE AGOSTO DE 2024

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No.   | FECHA      | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN                                   |
|-----|------------|------------------|------------|---------------------------|---------------------|-------------------------------------------------|
| 21  | 505934     | RES GCT-210-7416 | 03/11/2023 | GGN-2024-CE-1286          | 24/11/2023          | PCC                                             |
| 22  | 506335     | RES GCT-210-7428 | 03/11/2023 | GGN-2024-CE-1285          | 24/11/2023          | PCC                                             |
| 23  | PL1-12471  | RES GCT-210-7444 | 03/11/2023 | GGN-2024-CE-1335          | 24/11/2023          | PCC                                             |
| 24  | QDF-15381  | RES GCT-210-7427 | 03/11/2023 | GGN-2024-CE-1284          | 24/11/2023          | PCC                                             |
| 25  | TLO-09451  | RES GCT-210-7395 | 02/11/2023 | GGN-2024-CE-1283          | 23/11/2023          | PCC                                             |
| 26  | UDM-10041  | RES GCT-210-7316 | 27/10/2023 | GGN-2024-CE-1282          | 23/11/2023          | Conversión de Contrato de Concesión Diferencial |
| 27  | 504860     | RES GCT-210-7466 | 09/11/2023 | GGN-2024-CE-1281          | 15/11/2023          | PCCD                                            |
| 28  | QE7-08081  | RES GCT-210-7456 | 08/11/2023 | GGN-2024-CE-1280          | 29/11/2023          | PCC                                             |
| 29  | QGS-08001  | RES GCT-210-7458 | 08/11/2023 | GGN-2024-CE-1279          | 29/11/2023          | PCC                                             |
| 30  | RCV-08221  | RES GCT-210-7459 | 09/11/2023 | GGN-2024-CE-1278          | 30/11/2023          | PCC                                             |



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7416**

**( 03/11/2023 )**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **505934** y se toman otras determinaciones"

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n " .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16755344**, radicó (aron) el día **25/MAY/2022**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **VIJES**, departamento (s) de **Valle del Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **505934**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16755344**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **28 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505934**, y se determinó:

*“Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda”*

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **505934**., en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente(s) NO cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento***

de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (Subrayado y Negrilla fuera de t e x t o )

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) Artículo 2º. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)." (Negrilla fuera de texto)*

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el t é r m i n o m á x i m o d e u n ( 1 ) m e s .*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para r e s o l v e r l a p e t i c i ó n .*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)." (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *"(...) El desistimiento tácito*

*es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. ( ... ) "*

Que el día **02 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505934**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la (s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505934**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

#### **RESUELVE**

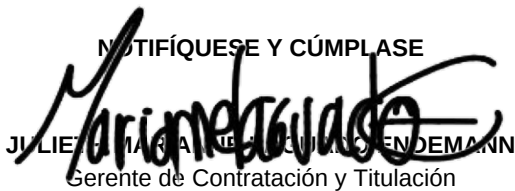
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **505934**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16755344**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETA MARÍA NIETO QUIROZ ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2024-CE-1286

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7416 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 505934 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **505934**, fue notificada electrónicamente al señor **GONZALO ENRIQUE ISAZA ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **16755344**, el día 08 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2756**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No ( ) RES-210-7428

03/11/2023

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 506335**"

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN** En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de*

la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **PROEXMIN SAS identificada con el Nit.901175639-5**, el día 20 de julio del 2022, presento propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLAS, ARENAS, ARENISCAS, CAOLIN, CARBÓN, RECEBO, ROCA FOSFATICA** ubicado en el Municipio de **LENGUAZAQUE**, en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No.506335**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 09 de octubre del 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión **No.506335** y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió a la exigencia formulada, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...).**” (Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 09 de octubre del 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No.506335**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 004 del 08 de junio de 2023, se encuentran vencidos y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes **t r a n s c r i t a s .**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión **No.506335.**

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No.506335**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PROEXMIN SAS identificada con el Nit.901175639-5**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y s s de la Ley 1437 de 2011 .

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación en la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETA MARIA PARRALES AGUIRRE  
Gerente de Contratación y Titulación Minera

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7428 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 506335"**, proferida dentro del expediente **506335**, fue notificada electrónicamente a los señores **PROEXMIN SAS**, identificados con NIT número **901175639-5**, el día 08 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2757**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**ANDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7444**  
**03/11/2023**

“Por medio de la cual se da por terminado y se archiva el trámite del expediente No. **PL1-12471** y se toman otras determinaciones”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los señores **JESÚS ORLANDO DORADO BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.537.501** y **LUIS ARMANDO CASTELLANOS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía **13.483.428**, radicaron el día **01 de diciembre de 2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), ARCILLAS, BENTONITA, BENTONITA ELABORADA, CAOLIN, CAOLÍN, CUARZO, CUARZO O SILICE, FELDESPATOS, ubicado en el municipio de **BOLÍVAR**, en el departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PL1-12471**.

Que mediante la **Resolución No. RES-210-1931 del 30 de diciembre de 2020**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. PL1-12471*”, se declaró el desistimiento respecto del señor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía 13.483.428, y **continuar** el trámite con el señor **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.501.

Que, la **Resolución No. RES-210-1931 del 30 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO**, el día 12 de mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **CNE-VCT-GIAM-01314** y al señor **LUIS ARMANDO CASTELLANOS ANGULO**, mediante publicación de aviso número **GIAM-08-0202** fijado en la página web de la entidad, el día 26 de noviembre de 2021 y desfijado el día 02 de diciembre de 2021, quedando

**ejecutoriada y en firme** la mencionada resolución, el 21 de diciembre 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, conforme a certificado GGN-2022-CE-0381 de 07 de marzo de 2022.

Que con el fin de resolver la solicitud radicada se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en la misma obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO** expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante Resolución No. 15409 del 29 de octubre 2018 se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del proponente.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

*“Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)”*

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(…) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el **artículo 16** de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

En consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento del proponente **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **PL1-12471**.

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

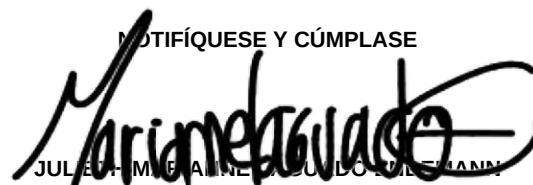
**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **PL1-12471**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el **artículo 37 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MIRAFLORES DORADO GILMANN  
Gerente de Contratación y Titulación



**GGN-2024-CE-1335**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7444 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE NO. PL1-12471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **PL1-12471**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS ORLANDO DORADO BURBANO**, identificado con cedula de ciudadanía número **10537501**, el día 08 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2761**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7427  
( ) 03/11/2023**

*"Por medio de la cual se rechaza, se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QDF-15381 y se toman otras determinaciones"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **PAVIMENTAR S.A.** con NIT **800040014-6** (hoy **PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**), radicó el día **15/ABR/2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación

de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **YOPAL**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **QDF-15381**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-1204 del 23 de diciembre de 2020**, notificado por estado jurídico No. **024 del 18 de febrero de 2021** se requirió a la sociedad proponente para que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y en consonancia con la parte motiva del mencionado acto administrativo, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **QDF-15381**.

Que, el **Auto No. AUT-210-1204 del 23 de diciembre de 2020**, no fue objeto de una debida notificación por dificultades en el sistema y defectuosa publicación de este, en cuanto a que no duró el tiempo requerido legalmente.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **074 del 13 de mayo de 2021** se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería; advirtiéndole al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QDF-15381**.

Que, el **Auto No. AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021**, no fue objeto de una debida notificación por dificultades en el sistema y defectuosa publicación de este, en cuanto a que no duró el tiempo requerido legalmente.

Que en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, se considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

*"(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".*

*"(...) Art. 41: La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)".*

Que de acuerdo con lo expuesto, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se recomienda dejar sin efecto los siguientes Autos: **(i) AUT-210-1204 del 23 de diciembre de 2020 y (ii) AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021**.

Que, el día **13 de julio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QDF-15381**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en Auto No. **AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón, mediante Resolución No. **RES-210-3811 del 22 de julio de 2021**, la Autoridad Minera rechazó y archivó la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QDF-15381**, siendo notificada electrónicamente el día **01 de octubre de 2021** de acuerdo con la certificación de notificación No. **CNE-VCT-GIAM-06110** de fecha **05 de octubre de 2021**.

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, no obstante, el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en lo que respecta a la revocatoria directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

*"(...) **ARTÍCULO 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que la Resolución No. **RES-210-3811 del 22 de julio de 2021**, se expide teniendo en cuenta que mediante Auto No. **AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021** se requirió al proponente con el objeto que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del Auto diligenciara el Formato A, so pena de rechazo de la propuesta, sin embargo, no era procedente expedir dicha Resolución, comoquiera que la consecuencia jurídica impuesta, se aplicó sin considerar que el **AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021**, no fue objeto de una debida notificación por dificultades en el sistema y defectuosa publicación de este, en cuanto a que no duró el tiempo requerido legalmente.

De acuerdo con lo expuesto y lo prescrito en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, se configurará la primera de las causales previstas, dando lugar a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de la sociedad proponente.

Que mediante Auto No. **AUT-210-3744 del 8 de febrero de 2022**, notificado por estado jurídico No. **020 del 09 de febrero de 2022** se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Se advirtió a la sociedad solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. **QDF-15381**.

Que el día **09 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **QDF-15381**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón se recomienda rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*"(...) **La propuesta será rechazada** si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, la sociedad proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Que en atención a lo anterior, al presente tramite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

*"(...) ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (...)"*

Que de acuerdo con lo expuesto, es necesario recomponer el trámite administrativo y garantizar el debido proceso, motivo por el cual, en aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dejar sin efecto los siguientes Autos: (i) AUT-210-1204 del 23 de diciembre de 2020 y (ii) AUT-210-2337 del 12 de diciembre de 2021.

Que en lo que respecta a la revocatoria directa de los Actos Administrativos, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"(...) ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:"*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Es así que, el legislador faculta a la administración, con el propósito que pudiera corregir los errores en que esta hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y prueba de ello, es la potestad de aplicar de oficio la revocatoria directa de los actos administrativos.

Por las razones expuestas, y en el marco de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta Agencia considera pertinente revocar de manera oficiosa la Resolución No. **RES-210-3811 del 22 de julio de 2021**, sin que para ello sea menester contar con la autorización expresa de la sociedad titular de la propuesta.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **09 de octubre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera No. **QDF-15381**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. **AUT-210-3744 del 8 de febrero de 2022**, se encuentran vencidos, y la sociedad proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente rechazar el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dejar sin efectos los siguientes Autos: (i) AUT-210-1204 deL 23 de diciembre de 2020 y (ii) AUT-210-2337 del 12 de mayo de 2021, revocar la Resolución No. RES-210-3811 del 22 de julio de 2021 y rechazar el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QDF-15381**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:- Dejar sin efecto el Auto No. AUT-210-1204 del 23 de diciembre de 2020**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:- Dejar sin efecto el Auto No. AUT-210-2337 del 12 de mayo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:- Revocar la Resolución No. RES-210-3811 del 22 de julio de 2021**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QDF-15381**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **PAVIMENTAR S.A.** con NIT **800040014-6** (hoy **PAVIMENTAR S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN**), a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIANA ARAANGO JIMENEZ  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2024-CE-1284**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7427 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QDF-15381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **QDF-15381**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAVIMENTAR S.A.**, identificados con NIT número **800040014-6**, el día 08 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2762**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**YDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7395**

**( 02/11/2023 )**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TLO-09451** y se toman otras determinaciones”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el (los) proponente (s) **FURA DE COLOMBIA SAS** identificado con NIT No. **900811038** representado legalmente por **RAHUL MOHAN GOPAL** identificado con Cédula de Extranjería No. **912037** y **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19130461**, radicó (aron) el día **24/DIC/2018**, Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CORINDON, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS**, ubicado en el (los) municipios de **MERCADERES**, departamento (s) de **Cauca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TLO-09451**.

Que mediante **resolución No. 210-1307 del 21 de diciembre de 2020**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **TLO-09451**, respecto del proponente **JAIME HERNANDO LALINDE SARMIENTO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19130461** y se decidió continuar el trámite con la sociedad proponente **FURA DE COLOMBIA SAS** identificado con NIT No. **900811038**.

Que mediante **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090 del 13 de junio de 2023**; dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, se requirió al (los) proponente (s) **FURA DE COLOMBIA SAS** identificado con NIT No. **900811038** representado legalmente por **RAHUL MOHAN GOPAL** identificado con Cédula de Extranjería No. **912037**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegara(n) a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad (es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de decretar el DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera**.

Que el día **15 de septiembre de 2023**, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TLO-09451**, y se determinó:

*"Hechas las validaciones en el Sistema Integral de Gestion Minera- SIGM- Anna Minería, se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental dentro del término dispuesto para dar cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma Anna Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"*

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión No. **TLO-09451**, en la cual se determinó que conforme con la evaluación ambiental el (los) proponente (s) **NO** cumplió(eron) con el requerimiento de allegar a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental (es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s); requerimiento que fue elevado a través del **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. **GGN-2023-EST-0090** de 13 de junio de 2023, según lo dispuesto en el Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023, mediante el cual adoptaron medidas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 04 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, motivo por el cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión en cuestión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el 04 de agosto de 2022, la Sección Primera del Consejo de Estado (MP. Roberto Augusto Serrato Valdés); expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, **deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto )*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...)"*.

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023; a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1. - orden tercera de la mencionada Sentencia.

Que el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso:

*"(...) **Artículo 2º.** Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular número 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) **2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado** previsto en este artículo a los Proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este decreto aún no cuentan con título minero (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

Que, por su parte, el artículo el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Que, en atención a lo anterior, al presente trámite actualmente le es aplicable las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Que, a su vez, la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece lo siguiente:

*"(...) Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, p o r e l s i g u i e n t e :*

*(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)" (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: "(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)"

Que el día **27 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TLO-09451**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el **Auto No. 00004 del 08 de junio de 2023**, notificado por Estado Juridico No. GGN-2023-EST-0090 de 13 de junio de 2023, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se pudo determinar que el(los) proponente(s) no atendió(eron) las exigencias tal como fueron formuladas en dicho acto administrativo, esto es que los certificados ambientales expedidos por la autoridad competente, junto con el archivo geográfico en formato Shapefile del área certificada o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente y en general la documentación requerida, fueran suministrados de manera oportuna a través de la plataforma AnnA Minería y de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de la(s) certificación(es) ambiental(es); razón por la cual se procederá a declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TLO-09451**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería,

#### RESUELVE

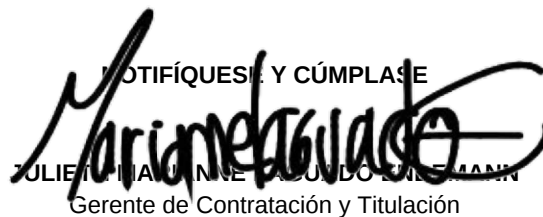
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TLO-09451**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a **FURA DE COLOMBIA SAS identificado con NIT No. 900811038 representado legalmente por RAHUL MOHAN GOPAL identificado con Cédula de Extranjería No. 912037**, o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con las disposiciones del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; el cual deberá radicarse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIETA PINEDA MUÑOZ  
Gerente de Contratación y Titulación

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7395 DEL 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TLO-09451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida dentro del expediente **TLO-09451**, fue notificada electrónicamente a los señores **FURA DE COLOMBIA SAS**, identificados con NIT número **900811038**, el día 07 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2764**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**ANDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. □ RES-210-7316

( □ ) 27/10/2023

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. UDM-10041"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **LIBARDO CEBALLOS FORERO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12121480**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipios de **PITAL**, departamento de **Huila**, a la cual le correspondió el expediente No. **UDM-10041**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los

lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día 13 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDM-10041**, y se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia,*

*cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta** o que el **peticionario** deba realizar una **gestión de trámite a su cargo**, necesaria para adoptar una **decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al **peticionario** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación** para que la **complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.**(Se resalta).*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día 13 de septiembre de 2023 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **UDM-10041**, en la que concluyó que a la fecha, el término previsto en el Auto GCM No. 00005 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de de junio de 2023, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **UDM-10041**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **UDM-10041**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LIBARDO CEBALLOS FORERO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12121480** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

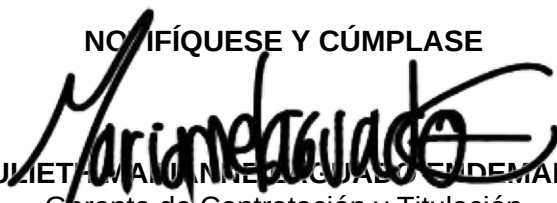
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo

preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIAMNE LUCIO JASSO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2024-CE-1282

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7316 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. UDM-10041"**, proferida dentro del expediente **UDM-10041**, fue notificada electrónicamente al señor **LIBARDO CEBALLOS FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **12121480**, el día 07 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2765**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**ANDEE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6078**  
**01 de junio de 2023**

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504860** y se toman otras determinaciones”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

Que la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con NIT **901123740-9** y representada legalmente por **LUIS GUILLERMO CASTRO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número **1.063.960.732** o quién haga sus veces, radicó el día **17/MAR/2022**, la propuesta de contrato de

concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR** departamento de **Cesar**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 4 8 6 0**.

Que mediante Auto GCM No. **AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. **109 del 23 de junio de 2022**, se requirió a la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con **NIT 901123740-9** con el objeto que: **(i)** ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, **(ii)** corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y **(iii)** corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del requerimiento, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica y, ajustara la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con **NIT 901123740-9** el día **09 de agosto de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022**.

Que el día **11 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **504860** y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto del Auto GCM No. **AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **25 de julio de 2022**.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

**“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión.** Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;
- b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;
- c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.

Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;

**e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)” (Negrilla fuera del texto)**

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Negrilla fuera del texto)*

Que en atención a la evaluación jurídica de fecha **11 de abril de 2023**, se concluye que la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **504860**, adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto del Auto GCM No. **AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022** de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta venció el día **25 de julio de 2022**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **504860**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **504860**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de

Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con **NIT 901123740-9** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. NUMERO\_ACTO\_ADMINISTRATIVO RES-210-7466 ( FECHA\_ACTO\_ADMINISTRATIVO ) 09/11/2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6078 DEL 01 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 504860”**

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la  
A g e n c i a                                      N a c i o n a l                                      d e                                      M i n e r í a                                      y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con NIT 90112374, radicó el día 17 de marzo de 2022, la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de VALLEDUPAR departamento de Cesar, a la cual le correspondió el expediente No. 504860.

Que mediante **Auto No. AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 109 del 23 de junio de 2022, se requirió a la sociedad proponente:

Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado: (i) ajustara el área de la solicitud a través de la plataforma AnnA Minería, (ii) corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y (iii) corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión.

Para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del requerimiento, para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica y, ajustara la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica, así mismo, en caso de no cumplir con la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que la sociedad el día **09 de agosto de 2022**, de manera extemporánea mediante evento: "Revisar la evaluación del contrato de concesión diferencial" No. 373092, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022.

Que el día **11 de abril de 2023**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. 504860 y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto por el cual se requirió a la sociedad proponente para que corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica y, ajustara la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica mediante el Auto No. AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022, dado que el 09 de agosto de 2022 de manera extemporánea, allega respuesta, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta de un (1) mes venció el 25 de julio de 2022, dada la notificación por estado No. 109 del 23 de junio de 2022.

Que el día **01 de junio de 2023**, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-6078** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504860.

Que la **Resolución No. 210-6078 del 01 de junio de 2023** se notificó electrónicamente el 06 de junio de 2023, según la constancia G G N - 2 0 2 3 - E L - 0 8 5 7 .

Que el día **21 de junio de 2023** mediante evento No. 458589, a través del Sistema Integral de Gestión Minera el representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Resolución No. 210-6078 del 01 de junio de 2023.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen:

*"(...) La omisión anotada, no imputable a la PCCD No. 504860, no debería, por lo mismo, tener el desenlace que tuvo en cuanto a la declaratoria de DESISTIMIENTO ya el día 07 de agosto del 2022. Se elevó una petición A LA Agencia Nacional de Minería PAR Centro Grupo Técnico de Anna Minería Bogota D.C que tenía por asunto. Respuesta a requerimiento de la Solicitud Minera*

...

...

## FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho e f e c t o .

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

Que en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.  
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.  
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.  
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”  
( Subrayado fuera del texto )

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No.504860 se verificó que la Resolución No 210- 6078 del 01 de junio de 2023 se notificó electrónicamente el 06 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2023 mediante escrito con No. de evento 458589, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210- 6078**

**del 01 de junio de 2023** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 504860 y se toman otras determinaciones" se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 11 de abril de 2023, en la que el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. 504860 y determinó que la misma adolece del requisito de término u oportunidad al responder al artículo cuarto del Auto GCM No. AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022 de manera extemporánea, habida consideración, que el plazo legal para dar respuesta de un (1) mes venció el 25 de julio de 2022, dada la notificación por estado No. 109 del 23 de junio de 2022.

Los argumentos del recurrente se centran en que el día 07 de agosto de 2022, se informó a través de [contactenosanna@anm.gov.co](mailto:contactenosanna@anm.gov.co) al Grupo técnico de Anna Minería sobre "inconsistencia técnica" para la respuesta del auto de requerimiento, sin obtener respuesta de la solicitud presentada y desde esa óptica no tiene por qué declararse el desistimiento.

El **12 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación minera, para poder determinar lo acontecido y dar respuesta al recurso interpuesto, dado que el recurrente no es claro y no explica en que consistió la llamada inconsistencia técnica, efectuada la lectura del recurso interpuesto, se solicitó al Grupo de Anna Minería que enviara el mencionado correo del 07 de agosto de 2022.

El día **25 de agosto de 2022** vía correo se recibe respuesta del Grupo Anna Minería, donde se observa documento anexo con asunto: "Respuesta a requerimiento de la Solicitud Minera 504860 y manifiesto de inconsistencia técnica, en el cual se manifiesta:

"La empresa COPPER VALLEY S.A.S, identificada con el NIT 901123740-9, cuyo Representante Legal el señor LUIS GUILLERMO CASTRO TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1063960732, manifiesta lo siguiente:

*"Respuesta a requerimiento AUT-210-4861 DEL 21/06/2022 de la propuesta de contrato de concesión diferencial No. 504860*

*Cabe mencionar que lo requerido en el mencionado Auto Administrativo, como lo menciona el requerimiento, debe ser radicado únicamente por la plataforma Anna Minería, según el evento creado para tal fin".*

Se anexan imagen de ingreso al sistema del 07 de agosto de 2022, que corresponde al solicitante de la propuesta No. 504860, Cooper Valley Sas, con número de usuario 84332.

A continuación se indica que *"Es de sorprender el hecho de que al momento de subsanar todo lo ordenado, solo se permite manejar, subir y/o manipular la información de orden técnico, más no la de orden económico".*

Se anexan imágenes de ingreso al sistema del 04 de agosto de 2022 de un solicitante diferente a la sociedad proponente llamado Valle del Cobre Sas con numero de usuario 84332.

Observando que: *"Eso, nos resulta preocupante pues aunque estamos en el tiempo requerido por el evento de Anna Minería, no es posible subir la documentación solicitada para cumplir los requerimientos de orden financiero, por ende ante la imposibilidad de subir la información por el medio adecuado, procedemos a radicar junto a este documento la información solicitada, no obstante, se posee (sic) a corregir la información técnica por la plataforma tecnológica como lo permite hasta la fecha actual. (Información radicada como anexo a este documento)".*

#### **MANIFIESTO DE INCONSISTENCIA TÉCNICA**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el hecho de que no se permita subir la información financiera por la plataforma Anna Minería como reza el mismo requerimiento, se informa que no es posible cambiar el ítem de explotación anticipada de SI a NO, pues como dice el requerimiento por la imposibilidad de poder elegir mineral de RECEBO por la superposición con el PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR TRES, ya no resulta atractivo seguir bajo la modalidad de Solicitud de Contrato de Concesión Con Requisitos Diferenciales y de minería anticipada, pues el mineral base ya no puede ser Recebo y quedaría solamente el mineral de Cobre, dicha disposición, no hace viable seguir el camino del mismo, se desea renunciar a los términos diferenciales para proseguir como Título Minero para mineral de Cobre, situación que vemos no se es posible cambiar por la plataforma Anna Minería.*

*Teniendo en cuenta esta situación presentada por la superposición mencionada, se notifica formalmente a la Agencia Nacional de Minería por el presente medio que dada dicha imposibilidad ajena a nuestros intereses, renunciamos a términos para la Solicitud de Contrato de Concesión Con Requisitos Diferenciales y de minería anticipada y proseguimos el proceso como Título Minero para mineral de Cobre."*

El **12 de octubre, con alcance del 26 de octubre de 2023**, se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. 500446 y revisados los argumentos presentados por el Proponente en el documento allegado el 09 de agosto de 2022: "Manifiesto de Inconsistencia Solicitud 504860, el área técnica del Grupo de Contratación Minera evidenció lo siguiente:

*"(...) Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión No 504860 para "MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, RECEBO", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019. Se determinó que:*

*1. Revisada el área de la propuesta de contrato de concesión No. 504860 en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería se evidencia que se encuentra en estado vigente y no presenta superposiciones objeto de exclusión o recorte.*

*2. Respecto de las modificaciones que se pretenden llevar a cabo en la plataforma Anna minería, en cuanto a cambiar el ítem de explotación anticipada de SI a NO y de renunciar a los términos diferenciales para proseguir cómo Título Minero para mineral de Cobre, es pertinente aclarar que estos ítems definidos una vez efectuada la radicación de la propuesta NO son ajustables, los únicos parámetros que son objeto de requerimiento y ajuste son: el área, Formato A y Anexo técnico, los demás elementos una vez radicada la propuesta no pueden ser objeto de ajuste.*

*3. Una vez validado el sistema grafico se puede evidenciar que aún persiste la superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3. OFICIO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03 /2021, RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021 - RESOLUCIÓN ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL, por tanto, no se dio cumplimiento al Artículo primero del AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022.*

*4. Una vez validado en la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el Proponente no allego Anexo técnico corregido, por tanto, no se dio cumplimiento al Artículo tercero del AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022.*

Pues bien revisada el documento allegado por el proponente "Respuesta a requerimiento de la Solicitud Minera 504860 y manifiesto de inconsistencia técnica y de conformidad con el anterior concepto técnico, se determina lo siguiente:

1. Que el día 08 de agosto de 2022, la Mesa de Ayuda AnnA <mesadeayudaanna@anm.gov.co> da respuesta al correo enviado el 07 de agosto de 2022, informando a 'diego.caballero@coppervalleysas.com' Mesa de Ayuda AnnA mesadeayudaanna@anm.gov.co . LV: Respuesta a requerimiento de la Solicitud Minera 504860 y manifiesto de inconsistencia técnica para la respuesta del mismo proceso

*"Cordial saludo. Atendiendo su solicitud, le informamos que para que pueda salirle las pestañas darle respuesta al requerimiento que le hicieron, deberá darle clic en el icono de abajo donde dice autorizar liberación de las celdas no seleccionadas; una vez le dé clic podrá seguir con su trámite dándole clic en Continuar."*

2. Que cuando se ingresa al Sistema Integral de Gestión Minera el día 04 de agosto de 2022 el sistema permite el ingreso para dar respuesta a los requerimientos técnicos, puesto que el termino de respuesta para estos vencían el 05 de agosto de 2022, dado que se había concedido un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por el estado No. 109 del 23 de junio de 2022 del Auto de requerimiento No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022.
3. Que cuando se ingresa al Sistema Integral de Gestión Minera el día 07 de agosto de 2022, se hace por medio de un evento diferente al de "Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión", puesto que el plazo que se había concedido de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por el estado No. 109 del 23 de junio de 2022 del Auto de requerimiento No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022, ya había vencido el 05 de agosto de 2022.
4. Que no obstante el haber ingresado la sociedad proponente al sistema dentro del término el día 04 de agosto de 2022, para dar respuesta a los requerimientos técnicos, la evaluación técnica del 12 de octubre de 2023 determinó que:

*"Una vez validado el sistema grafico se puede evidenciar que aún persiste la superposición con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3. OFICIO ANI 20216040079941 DE FECHA 18/03 /2021, RADICADO ANM 20211001091752 DE FECHA 19/03/2021 - RESOLUCIÓN ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL, por tanto, no se dio cumplimiento al Artículo primero del AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022.*

Así mismo el concepto técnico evidenció que: “Una vez validado en la plataforma Anna minería se puede evidenciar que el Proponente no allego Anexo técnico corregido, por tanto, no se dio cumplimiento al Artículo tercero del AUT-210-4861 del 21 de junio de 2022.

5. Que la respuesta allegada el 09 de agosto de 2022, mediante el evento No. 373092 tiene el carácter de extemporánea y que dicha respuesta se allego por el tipo de evento: “Revisar la evaluación del contrato de concesión”, cuando lo que correspondía era mediante el evento tipo: “Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión”, pero obviamente la respuesta no se allega por el tipo de evento correspondiente puesto que los términos de un (1) mes y de treinta (30) días ya habían vencido los días 25 de julio y 05 de agosto de 2022 respectivamente.
6. Que el término de un (1) mes para dar cumplimiento al artículo cuarto del Auto No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022, notificado por estado No. 109 del 23 de junio de 2022 ya había vencido el 25 de julio de 2022, por lo tanto el Sistema Integral de Gestión Minera no tenía habilitada el ingreso para dar respuesta al requerimiento de la acreditación de la capacidad económica, así que no se trata de una falla o inconsistencia técnica del sistema, sino de la expiración de la oportunidad para dar respuesta al requerimiento para que la sociedad proponente corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica y, ajustara la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. 504860, confirmándose así que procede la confirmación de la Resolución No. 210- 6078 del 01 de junio de 2023.

Ahora bien en cuanto a la manifestación del recurrente “... *pero si el despacho insiste en una decisión administrativa a causa de mi silencio creo que el a debe adoptarse a la luz de las disposiciones del Código de Minas y no de un extraño al mismo*” Sea lo primero indicar, que al tenor de lo dispuesto en **el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de octubre 21 de 2020**, ( “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas”) los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Dicho lo anterior, resulta importante anotar que el **Código de Minas** permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con las normas del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**El artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el **artículo 1º de la Ley 1755 de 2015**, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser***

nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

En consonancia con lo anterior, el requerimiento de la capacidad económica por el Auto No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022 se fundamentó en la Ley 1437 de 2011/Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.504860, es oportuno hacer mención a lo expresado por el CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un d e t e r m i n a d o l a p s o .”*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido **como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario**, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.*

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art.95, numeral 7 ° , C . P . ) .*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.”. (Negritas fuera de texto).*

*Así mismo, ...” el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional c u a n d o e x p r e s ó :*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de **Carga Procesal**, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

*Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte*

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", n ú m e r o 1 3 0 ) .*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o e n e l p r o c e s o .*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."* (Subraya la Sala).

*Además de lo anterior, se precisa que:*

***El artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 estableció que:***  
***"... el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así mismo se dispuso que su puesta en operación se realizaría por fases de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería. (Subrayado fuera de texto)***

En la actualidad el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería constituye la única plataforma tecnológica para: i) efectuar radicaciones de contratos de concesión minera, ii) gestionar los trámites a cargo de la autoridad minera, se colige que con la implementación de este sistema, sólo se pueden gestionar los trámites mineros a través de este sistema, trámites dentro de los que se encuentra la evaluación de las propuestas de contratos de concesión, so pena de incumplir el mandato contenido en el artículo 2.2.5.1.2.1. del Decreto 2078 de 2019.

Por lo tanto cuando no se diligencia la información requerida o se carga la documentación soporte dentro del término concedido y mediante el evento correspondiente de "Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión", como lo acontecido en el presente caso al no darse respuesta en término del Auto No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022, expirada la oportunidad el sistema hace cierre automático una vez el término se encuentra vencido.

Así las cosas, observando que el evento del tipo "Revisar la evaluación del contrato de concesión diferencial" No. 373092 del 09 de agosto de 2022, con el cual se pretendió dar respuesta al auto de requerimiento tiene el carácter de extemporáneo y en atención a que la sociedad proponente no allegó respuesta al Auto No. AUT 210-4861 del 21 de junio de 2022, dentro del término concedido, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6078 del 01 de junio de 2023, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. 504860.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-6078 del 01 de junio de 2023 *"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 504860"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COPPER VALLEY S.A.S** con NIT 90112374 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación del área y el archivo del expediente de la propuesta de contrato de concesión No. 504860 con requisitos diferenciales del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá,

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIO J. MARÍN  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: PVF-Abogada VCT/GCM

Revisó: AVC -Abogada VCT /GCM

Aprobó KMOM-Abogada

Coordinadora GCM/VCT.

**GGN-2024-CE-1281**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7466 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6078 DEL 01 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. 504860"**, proferida dentro del expediente **504860**, fue notificada electrónicamente a los señores **COPPER VALLEY S.A.S**, identificados con NIT número **9011237409**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2807**. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**AYDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7456**  
**08/11/2023**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **QE7-08081**"*

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

### ANTECEDENTES

Que los proponentes **ANTONIO MARIA SARABIA GAONA** identificado con cédula de ciudadanía **13.485.690** y **MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **60.366.948**, radicaron el día

**07/MAY/2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **CÚCUTA y TIBÚ**, Departamento de Norte de Santander a la cual le correspondió el expediente **No. QE7-08081.**

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **ANTONIO MARIA SARABIA GAONA identificado con cédula de ciudadanía 13.485.690**, no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020 de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que mediante **Resolución No. 210-2210 de fecha 12 de enero de 2021**, se tomo la determinacion de:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. -. Declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. QE7- 08081. respecto del proponente ANTONIO MARIA SARABIA GAONA identificado con cédula 13485690, de acuerdo a lo anterior e x p u e s t o .*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Continuar el trámite con la proponente MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 60366948.(...)"*

Que mediante **Auto No. AUT-210-4707 del 01 de junio de 2022**, notificado por Estado jurídico No. 99 del 06 de junio de 2022, se dispuso:

*"(...)ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la proponente MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 60366948, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QE7-08081*

*PARÁGRAFO: INFORMA Se a la proponente que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada (...)"*

Que el día 15 de agosto de 2023, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QE7-08081**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente no atendió el requerimiento formulado, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

*"(...)RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente(...)". (Subrayado*

f u e r a

d e

t e x t o ) .

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 15 de agosto de 2023, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión, en la que concluyó que a la fecha el término previsto en el **Auto No. AUT-210-4707 del 01 de junio de 2022**, se encuentra vencido y la proponente **MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60366948**, no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado. Razón por la cual, se procede a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QE7-08081**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

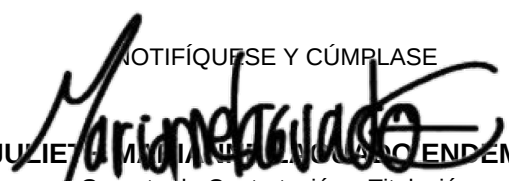
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QE7-08081**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60366948**, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**JULIETH MARIAMELA ESCOBAR ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**GGN-2024-CE-1280**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7456 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QE7-08081"**, proferida dentro del expediente **QE7-08081**, fue notificada electrónicamente a la señora **MARIA ESMERALDA TELLEZ FLOREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **60366948**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2809**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**ANDIE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7458**

( 08/11/2023 )

***“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGS-08001”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. **900535980-4**, el día **28 de julio de 2015**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **CASABIANCA Y VILLAHERMOSA**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QGS-08001**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los*

*mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 11 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó constancia de radicación del trámite con fecha 25 de mayo de 2023 a través de la plataforma Vital con radicado No. **1210003023946823048**, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el proponente el día **13 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima) con radicado Vital No. **1210003023946823048** a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el día **6 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

( ... )

*La corporación en su certificación ambiental hace claridad manifestado que “Dentro del referido polígono y la zonificación de estos instrumentos de planificación, las actividades mineras no están permitidas”*

*Revisando los anexos de la Certificación Ambiental cargados por CORTOLIMA en la Ventanilla VITAL, se evidencia que el total del polígono de interés se encuentra superpuesto con el POMCA Lagunilla y POMCA Rio Gualí ( ver Figura No 4 y Figura No 5), que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de las referidas cuencas, “no es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Artículo segundo y decimo del Acuerdo 01 de 6 de agosto del 2010 y los artículos 2 y 7 del Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre 2014.”.*

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud **QGS-08001**.*

*Por otra parte, una vez revisado el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.*  
( ... )

Que el día **6 de octubre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó :**

( ... )

*Revisando los anexos de la Certificación Ambiental cargados por CORTOLIMA en la Ventanilla VITAL, se evidencia que el total del polígono de interés se encuentra superpuesto con el POMCA Lagunilla y POMCA Rio Gualí ( ver Figura No 4 y Figura No 5), que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de las referidas cuencas, “no es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Artículo segundo y decimo del Acuerdo 01 de 6 de agosto del 2010 y los artículos 2 y 7 del Acuerdo No. 017 del 12 de diciembre 2014.”. Por otra parte, una vez revisado el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud. Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación ambiental-CORTOLIMA y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. \*Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería. (...)*

Que el día **22 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **QGS-08001** y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210003023946823048 expedida por la CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima), aportada por el proponente el día 13 de julio de 2023, establece que **NO** es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

*“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)*”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

*“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.* ( ... )

*Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)*”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

“ ( ... )

229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, **pues también resulta necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto.** En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, **durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales**[1].  
( ... )

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».  
( ... )

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009.  
942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de la propuesta de contrato de concesión No. **QGS-08001**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QGS-08001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo

de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. **900535980-4** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETTE MARIÑO ECHAZA ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García- Abogada GCM

Revisó: ARG

---

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.

**GGN-2024-CE-1279**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7458 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QGS-08001"**, proferida dentro del expediente **QGS-08001**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980-4**, el día 14 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2810**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



**AYLDE PEÑA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-7459**

( 09/11/2023 )

***“Por medio de la cual se da por terminando el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RCV-08221”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 4134 de 2011.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su

artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. **900535980-4**, el día **31 de marzo de 2016**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ROVIRA Y SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCV-08221**.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los*

*mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los p e t i c i o n a r i o s . ( ... )*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.** (...)"* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, notificado por estado jurídico No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación (es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el proponente el día 11 de julio de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó constancia de radicación del trámite con fecha 2 de mayo de 2023 a través de la plataforma Vital con radicado No. **1210090053598023181**, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el proponente el día **17 de julio de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, aportó Certificación Ambiental expedida por la CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima) con radicado Vital No. **1210090053598023181** a través de la plataforma Vital, documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023.

Que el día **6 de octubre de 2023**, se evaluó ambientalmente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

( ... )  
*La corporación en su certificación ambiental hace claridad manifestado que "Dentro del referido*

*polígono y la zonificación de estos instrumentos de planificación, las actividades mineras no están permitidas ”*

*Revisando los anexos de la Certificación Ambiental cargados por CORTOLIMA en la Ventanilla VITAL, se evidencia que el total del polígono de interés se encuentra superpuesto con el POMCAS Río Luisa y ODM y POMCA Coello ( ver Figura No 4 y Figura No 5), que son de importancia estratégica para la zonificación ambiental de la referida cuenca, “no es factible el desarrollo de las actividades mineras”, y deberán ser tenidas en cuenta para el otorgamiento de nuevas licencias, permisos y concesiones ambientales, como se establece en el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución Nos. 4533 del 2019 y el Parágrafo segundo del Artículo Séptimo de la Resolución No. 4532 del 2019.”*

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud **RCV-08221**.*

*Por otra parte, una vez revisado el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud.  
( ... )*

Que el día **6 de octubre de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y **d e t e r m i n ó :**

*( ... )  
se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA SAS**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada en la Plataforma Anna Minería para la solicitud **RCV-08221**. Por otra parte, una vez revisado el Certificado Ambiental la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA informa que, **NO DA VIABILIDAD AL DESARROLLO DE PROYECTOS MINEROS** en el área objeto de evaluación. Por lo tanto, **NO ES VIABLE** ambientalmente seguir con el trámite de la solicitud. Por último, se verificó que el archivo geográfico adjuntado corresponde al área certificada por la Corporación ambiental-CORTOLIMA y coincide con el polígono registrado en la plataforma Anna Minería. \*Esta evaluación se realiza con el fin de validar el cumplimiento al requerimiento de certificación ambiental efectuado mediante Auto 003, 004 y 005 del 8 de junio de 2023 y No corresponde a una evaluación técnica del flujo de PCC o PCCD, en la plataforma Anna Minería. (...)*

Que el día **23 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión No. **RCV-08221** y se determinó que de conformidad con las evaluaciones ambiental y técnica, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta teniendo en cuenta que la certificación ambiental con radicado vital 1210090053598023181 expedida por la CORTOLIMA (Corporación Autónoma Regional del Tolima), aportada por el proponente el día 17 de julio de 2023, establece que **NO** es viable el desarrollo de actividades mineras dentro del área de interés.

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*“Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país”.* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, indica:

*“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

*Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.*

*Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. (...)*”

En el mismo sentido, los artículos 194 y 196 del Código de Minas, dictan

*“(...) Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.* ( ... )

*Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables. (...)*”

Por otro lado, la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, expresa

*“( ... )*  
*229. En criterio de la Corte, la entrega de las concesiones mineras no solo debe estar supeditada a la afirmación del proponente de cumplir con los permisos y normas ambientales, pues también resulta*

necesario valorar la vocación minera y ambiental del territorio objeto del proyecto. En ese orden, como el legislador no profundizó en aquel componente constitucional, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de esos apartes normativos, precisando que, durante el procedimiento de entrega de contratos de concesión, la autoridad minera nacional adoptaría medidas especiales para asegurar la protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales[1].  
( ... )

Además, la Corte explicó que **limitar las zonas de exclusión y restricción a lo estrictamente determinado en la ley 685 de 2001**, «desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad».

En suma, advirtió que la interpretación restrictiva olvida «la gran cantidad de ecosistemas del país, y el amparo legal por normas vigentes o que eventualmente podría producir el legislador hacia el futuro» y «desconoce abiertamente la protección de las cuencas hidrográficas cuya perturbación puede significar que la regulación hídrica pueda alterarse como ya se pudo corroborar con la escasez de agua durante el “fenómeno del Niño” de 1992 y 1998 y por las inundaciones y deslizamientos en las estaciones lluviosas».  
( ... )

941. Las citadas premisas dejan ver que la Corte Constitucional modificó el sentido de los artículos 34 y 36 del Código de Minas para ajustar su contenido a los preceptos superiores. Sin embargo, en los últimos 19 años, la interpretación y aplicación de aquellas normas por parte de las autoridades mineras ha partido de una visión restrictiva que desconoce parcialmente la ratio decidendi de las C-339 de 2002 y C433 de 2009.  
942. En palabras de la Corte Constitucional, las autoridades estatales no podían olvidar «que además de las tres zonas mencionadas (en el artículo 34 de Código de Minas), también tienen protección constitucional, los ecosistemas integrados por vegetación original que no siempre forman parte de parques naturales» (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior, de conformidad con normatividad citada y en armonía con las evaluaciones ambiental y técnica, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RCV-08221**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADO** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RCV-08221**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. **900535980-4** a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de

conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JULIETA MARIAMNE LIGARDO ENDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lilibeth García- Abogada GCM

Revisó: ARG

---

[1] Como los demás artículos acusados complementan los aspectos procedimentales de la concesión de títulos mineros, el fallo declaró su exequibilidad simple.



GGN-2024-CE-1278

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7459 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. RCV-08221"**, proferida dentro del expediente **RCV-08221**, fue notificada electrónicamente a los señores **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificados con NIT número **900535980-4**, el día 15 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2392**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



ARDIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran